



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002111-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3898-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : TEODOCIO BERNUY FLORES  
**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR SEIS (6) MESES SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES  
 PLAZO PARA IMPUGNAR

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor TEODOCIO BERNUY FLORES contra la Resolución Directoral Nº 000103-2018-RH/MIGRACIONES, del 10 de agosto de 2018, emitido por la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Migraciones; por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 29 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. El atención a lo recomendado a través del Informe Nº 000266-2017-STPAD-MIGRACIONES, mediante Carta Nº 029-2017-MIGRACIONES-SM-MM-PCMAIJCH, del 26 de julio de 2017, la Jefatura del Puesto de Control Migratorio – AIJCH de la Superintendencia Nacional de Migraciones, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario, entre otros, al señor TEODOCIO BERNUY FLORES, en adelante el impugnante, por presuntamente haber impedido de forma indebida la salida del país al ciudadano de nacionalidad uruguaya y peruana de iniciales D.A.M.F., pese a no contar con impedimento de salida por mandato judicial en su contra o por aplicación de la ley de extranjería, sin tener en cuenta la doble nacionalidad de dicho ciudadano, restringiéndole así su derecho constitucional al libre tránsito.

En ese sentido, se imputó al impugnante haber transgredido, presuntamente, el principio de eficiencia previsto en el numeral 3) del artículo 6º y el deber de responsabilidad establecido en el numeral 6) del artículo 7º de la Ley Nº 27815 –

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley del Código de Ética de la Función Pública<sup>1</sup>; y con ello haber incumplido los deberes y obligaciones previstos en el literal d) del artículo 2º y literal a) del artículo 16º de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público<sup>2</sup>.

2. No habiendo presentado descargos el impugnante, el 29 de mayo de 2018<sup>3</sup> se llevó a cabo el informe oral solicitado por este, a fin de que ejerza su derecho de defensa.
3. Mediante Resolución Directoral Nº 000103-2018-RH/MIGRACIONES, del 10 de agosto de 2018<sup>4</sup>, la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con seis (6) meses de suspensión sin goce de remuneraciones, al determinar que se habría acreditado la comisión de las faltas imputadas.

<sup>1</sup> **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”.

**“Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten”.

<sup>2</sup> **Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público**

**“Artículo 2º.- Deberes generales del empleado público**

Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de:

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.

**“Artículo 16º.- Enumeración de obligaciones**

Todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”.

<sup>3</sup> De conformidad con el Acta de Informe Oral del 29 de mayo de 2018 obrante en el expediente administrativo.

<sup>4</sup> Notificada al impugnante el 15 de agosto de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

- El 11 de septiembre de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000103-2018-RH/MIGRACIONES, solicitando se declare la prescripción del procedimiento administrativo y se restituyan sus derechos como servidor de la Entidad.
- Con Oficio N° 000587-2018-RH/MIGRACIONES, la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

## ANÁLISIS

### Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

- De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>7</sup>, en adelante el Reglamento; los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma<sup>8</sup>.

#### Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

8. En el artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-

---

<sup>7</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.

<sup>8</sup> **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 16º.- Cómputo de plazos**

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>9</sup>, se establecen las modalidades de notificación, siendo la primera en el orden de prelación la notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio; y se sujeta a las siguientes reglas establecidas en el artículo 21° del TUO de la referida Ley:

- (i) Se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificarse haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
- (ii) En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que este sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23°, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.
- (iii) En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.
- (iv) La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre,

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 20°. - Modalidad de notificación

20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación.

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax, correo electrónico; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado, expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. 20.2 La autoridad no podrá suplir alguna modalidad con otra, bajo sanción de nulidad de la notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. 20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

documento de identidad y de su relación con el administrado.

- (v) En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio, indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente

9. En el presente caso, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se observa el cargo de notificación de la Resolución Directoral N° 000103-2018-RH/MIGRACIONES, donde se aprecia que se realizaron dos (2) visitas al domicilio del impugnante, efectuándose la segunda de estas el 15 de agosto de 2018, fecha en la cual se dejó bajo puerta el documento notificado. Esto ha sido corroborado por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad según correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2018.

En ese sentido, si bien la notificación no se efectuó con el impugnante, se cumplieron las formalidades requeridas en el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444.

10. Por tanto, se colige que el impugnante tomó conocimiento del contenido de la Resolución Directoral N° 000103-2018-RH/MIGRACIONES, siendo la fecha de notificación de la misma el 15 de agosto de 2018.

11. En consecuencia, el plazo del impugnante para interponer recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000103-2018-RH/MIGRACIONES vencía el 7 de septiembre de 2018. Sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral 4 de la presente resolución, el impugnante presentó su recurso de apelación el 11 de septiembre de 2018; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17° del Reglamento.

12. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento<sup>10</sup>, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre

<sup>10</sup>Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

**“Artículo 24°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 7 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

13. Por lo tanto, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral Nº 000103-2018-RH/MIGRACIONES, el mismo deviene en improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor TEODOCIO BERNUY FLORES contra la Resolución Directoral Nº 000103-2018-RH/MIGRACIONES, del 10 de agosto de 2018, emitido por la Dirección General de la Oficina de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES; por haberse presentado en forma extemporánea.

**SEGUNDO.-** Declarar CONSENTIDA la Resolución Directoral Nº 000103-2018-RH/MIGRACIONES, del 10 de agosto de 2018, y en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor TEODOCIO BERNUY FLORES y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES.

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

A4/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370